



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

Reg.: 80058 de 03.10.2007
R- 326-2007 Valoración

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 467

Reclamo acumulado Nº 134 de 04.07.2005
Aduana Valparaíso.

DIN Nº 3060005631-6 de 26.09.2003

3060005839-4 de 06.11.2003 y

3060005110-1 de 13.06.2003

Resolución de Primera Instancia Nº 225 de
21.09.2007.

Fecha de notificación 21.09.2007

Valparaíso, 19 ABR. 2013

VISTOS:

El expediente de reclamo de aforo acumulado rol 134/2005 de la Aduana de Valparaíso; la Resolución Nº 225/2007 del Juez Director Regional de Aduanas V Región, por el que se niega lugar al reclamo y se confirman los cargos impugnados; y, el recurso de apelación deducido por don Rodolfo Porte Munizaga, en representación de "Comercial y Distribuidora Ditec Limitada", corriente a fojas 171; y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

Que, en estos autos, don Rodolfo Porte Munizaga, en representación de "Comercial y Distribuidora Ditec Limitada", dedujo reclamo de aforo en contra de los Cargos Nºs 920104, 920105 y 920106, todos de fecha 18 de abril de 2005, de la Dirección Regional de la Aduana de Valparaíso, formulados en DI Nºs 3060005631-6, 3060005839-4 y 3060005110-1/2003, de la misma Aduana, por diferencia de tributos al no aplicar el impuesto denominado "impuesto al lujo", establecido en el artículo 46 del DL 825/74.

Que, por Resolución Nº 225 de fecha 21.09.2007, del Juez Director Regional de Aduanas de la V región, se negó lugar al recurso, confirmando el cargo reclamado, atendido, en breve, a que, el referido impuesto es aplicable a las importaciones de vehículos desde Canadá, toda vez que no fue derogado por el TLC Chile Canadá, como argumentaba el recurrente.

Que, en escrito de fojas 171 y siguientes, se deduce, en lo principal, recurso de apelación en contra de la referida resolución, solicitando su modificación, en el sentido de acoger el reclamo, ordenado dejar sin efecto el cargo impugnado, por improcedente, por aplicación del TLC Chile Canadá.

Que, fundamenta su apelación, entre otros argumentos, en que, el denominado "impuesto al lujo", establecido en el artículo 46 del DL 825/74, habría sido derogado por el TLC Chile-Canadá. Agrega que lo anterior habría sido ratificado



por los tribunales de justicia, particularmente, la Corte Suprema, acompañando copia de las sentencias correspondientes.

Que, al efecto anterior, la Corte Suprema, en causa rol 375-2003, por sentencia de fecha 1 de abril del 2003, revocando un fallo de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, determinó que el citado el "impuesto al lujo" se encontraría derogado por el TLC Chile-Canadá y, en consecuencia, no puede ser aplicado a la importación de los bienes que son originarios de dicho país (Considerando 10°).

Que, además, la misma Corte Suprema, en fallo de casación de fecha 1° de Septiembre del 2008 (rol Excma. C.S. 638-07), reitera el criterio anterior, acogiendo un recurso de casación en contra de un fallo de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazaba una demanda civil deducida por don Jorge Miguel Otero Alvarado en contra del Fisco de Chile (rol 4748-2001, del 4° Juzgado Civil del San Miguel), anulando dicha sentencia y confirmando el fallo de primer grado, que acogía la demanda, sobre la base de entender también que el TLC Chile-Canadá habría derogado el impuesto establecido en el artículo 46 del DL 825/74.

Que, la ley N° 19.914/2003, que adecuó la legislación nacional al TLC Chile-Estado Unidos de América, derogó los artículos 46 y 46 bis del DL 825/74, a contar del 1 de enero del 2007, con lo que el "impuesto al lujo" dejó de aplicarse, definitivamente, a contar del año 2007.

Que, no obstante que, conforme al artículo 3, inciso segundo del Código Civil, las sentencias judiciales tienen efecto relativo, este juez de segundo grado aplicará los criterios contenidos en los citados fallos de la Corte Suprema, respecto a la aplicación del impuesto al lujo que establecía el, hoy derogado, artículo 46 del DL 835/74 y, su consecuencia respecto del TLC Chile-Canadá, por lo que acogerá el recurso de apelación y revocará el fallo de primer grado, dejando sin efecto el cargo reclamado.

Que, en cuanto a la nulidad de derechos público alegada en el primer otrosí del escrito de fojas 171, acogiéndose lo pedido en lo principal del escrito, deberá estarse a lo resuelto a su respecto.

Y, teniendo presente lo dispuesto en el artículo en los artículos 125 y 126 (hoy derogados) de la Ordenanza de Aduanas,

RESUELVO:

1.- REVOCASE la Resolución N° 225/07 del Juez Director Regional de Aduanas, V Región, y, consecuentemente, se declara que se acoge el reclamo de aforo de autos y se dejan sin efecto los Cargos N°s N° 920104, 920105 y 920106, de fecha 18 de abril del 2005, de la Dirección Regional de la Aduana de Valparaíso.

2.- Anótese y notifíquese.

Secretario

Condell 1538
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 213 4516




Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCION REGIONAL ADUANA VALPARAISO
DEPARTAMENTO PROCESOS ADUANEROS
UNIDAD DE CONTROVERSA.

GC: M/ D : RECLAMOS-134-135-136-2005-FALLOS-ACUMULADOS-DITEC-
CORADINES-2007

RESOLUCION _____/

VALPARAISO,

21 SEP 2007

VISTOS:

El Reclamo N° 134 de 04.07.2005, acumulado con certificación de 04.07.2005, fojas 66, interpuesto por la Agente de Aduana señorita Ester Coradines R., en representación del importador DITEC LTDA., RUT 79.559.560-0, mediante el cual impugna los Cargos N° s 920.104- 920105 y 920106 todos 18.04.2005, de esta Dirección Regional, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

La resolución del Juez Director Regional de la Dirección Regional de Aduanas de Valparaíso fechada 28.07.2005, mediante la cual autoriza el patrocinio de esta causa al abogado señor Rodolfo Porte Munizaga, quién en este mismo acto comunica que confiere poder a la abogado doña Carolina Lastra Miranda. FS. 21 vuelta.

CONSIDERANDO:

1.- Que, dichos Cargos fueron emitidos en contra del citado importador por impuestos de US \$ 60.761,55- US \$ 76.194,39 y US \$ 25.144,81 COD/CUENTA/182, respectivamente dejados de percibir en las DI. CTDO. NORMAL. N ° S 3060005631-6/ 26.09.2003, 3060005839-4/ 06.11.2003 y 3060005110-1/ 13.06.2003, todas con régimen de importación AAPCCH (Alemania Chile).

2.- Que en los citados documentos de destinación aduanera de ingreso, se detectó la no inclusión y por lo tanto el no pago del impuesto establecido en el Art. 46 del D. L. 825/1974, el que debió de acuerdo a la normativa legalmente vigente en materia de impuestos a la importación de vehículos haberse declarado en el recuadro CUENTAS Y VALORES, bajo COD. 182, en las respectivas declaraciones de importación. FS/3/4/-

3.- Que esta omisión de pago del mencionado impuesto determina la existencia de tres operaciones de importación de vehículos que no han ingresado en arcas fiscales las sumas anteriormente anotadas debiendo estas haber sido enteradas por cuanto legalmente corresponde y por ende con la formulación de los Cargos especificados en VISTOS de esta Resolución (los que a la fecha no están pagados) se soluciona esta deuda legal.

4.- Que, en su presentación el recurrente expone :

"...solicito dejar sin efecto los Cargos 920104/2005, 920105/ 2005 y 920106/ 2005,

- Por cuanto cobran un impuesto interior que afecta el principio de libertad arancelaria perseguido por el Tratado de la Unión Europea".

-El GATT. ART.1° párrafo 1(fojas 9) estipula que los impuestos interiores que afecten la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución no

deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional”.-

- Un impuesto a la importación jamás puede ser un impuesto interno, ya que se aplica a un bien que proviene del exterior y que aún no se ha nacionalizado ”.

5.- Que en el hecho los vehículos en comento a la fecha actual circulan en el país solo habiendo pagado una parte de los gravámenes exigidos por la ley chilena al momento de su importación, y por lo mismo, el importador tiene la obligación de ingresar en arcas fiscales los gravámenes no pagados o bien entregar dicho vehículo a la aduana con el fin de normalizar esta situación de todas manera ilegal.-

6.- Que, a mayor abundamiento, respecto del Reclamo en análisis, por OFS. ORDS. N°S, 148 -149 y 150, que rolan a fojas 70/75, el fiscalizador señor Carlos Pascual Gaete informa que :

“... no procede la anulación de los Cargos aquí reclamados , por cuanto en ellos se cobra un impuesto de orden interno que grava el consumo, en este caso de automóviles, cuyo valor aduanero supera un monto fijado por la ley, tributo que no fue declarado ni cancelado en su oportunidad”.

“...este “ impuesto al lujo” es interno, selectivo, adicional o específico y grava el consumo de bienes considerados suntuarios y prescindibles, y no grava el paso de estos por la fronteras políticas como es el caso de los impuestos externos o aduaneros”.

“... en Chile no se fabrican automóviles de lujo, ellos en todos los casos provienen del extranjero, así este tributo siempre se aplica a vehículos fabricados en el exterior”.-

7.- Que por Res. S/N° / 07.12.2005, el Juez Director de la aduana de Valparaíso, se declara incompetente para conocer de la reclamación que recae en expediente reclamo N° 134/ 2005, cuya materia es la aplicación del impuesto al lujo no cobrado en vehículos internados al país a los que por su valor les corresponde la aplicación de este tributo, el que por ser de carácter interno su fiscalización corresponde al SII. Fojas 100 y 101.

8.- Que la Excelentísima Corte Suprema resuelve que el Servicio de Aduanas, si es competente para conocer de la reclamación que recae en el expediente reclamo N° 134/2005, esto origina instrucción fechada 06.03.2007, del señor Juez Director Regional de Aduanas V. R , que señala “ reclamo N° 134/ 2005, dese curso progresivo a los autos. Y recíbese la causa a prueba”. FS. 116.

9.-En su respuesta al término probatorio que rola a fojas 118, el abogado patrocinante señor Rodolfo Porte Munizaga a fojas 147 alega :

“...en el Tratado Chile –USA., respecto del impuesto del Art. 46 del DL 825, se acuerda de acuerdo a un cronograma establecido un programa de desgravamiento de dicho impuesto en el plazo de 4 años hasta llegar a 0%”. FS. 147.

“...si respecto de USA., se estableció un calendario de desgravación progresiva del impuesto al lujo, debe concluirse necesariamente que en relación a los demás tratados suscritos por Chile y que se encuentran vigentes, la derogación del impuesto fue inmediata, y sin desgravación progresiva, como es el caso de los TLC suscritos con Canadá y la Unión Europea”. Fs. 148

10.- Que como bien lo señala la contraparte la eliminación del impuesto en forma progresiva esta vigente en el tratado con USA., pero la situación planteada se enmarca en el tratado con la Unión Europea por cuanto los automóviles son

originarios de Alemania, y los beneficios acordados en los tratados sólo son válidos para las partes que expresamente los suscriben, salvo en el caso de situaciones de excepción expresamente establecidas, que no se dan en el caso en comento .

11.- Que los beneficios tributarios no son susceptibles de aplicarse en forma general, sino que el respectivo estudio de las situaciones debe ser hecho en cada caso, ya sea por la autoridad aduanera, judicial u otras del país, que puedan tener la pertinente competencia legal vigente respecto de las situaciones planteadas.

12.-Que el Art. 1° de la Ordenanza. De Aduanas estipula que corresponde al Servicio Nacional de Aduanas "...intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación...". Por lo tanto aquí al señalar *impuestos, no se hacen distincos y se engloba a todos los impuestos que la ley establece, tanto los internos que gravan ventas internas como a los impuestos externos que gravan el paso de las mercancías a través de la frontera política.*

13.- Que el DL. 825 sobre ventas y servicios, en general grava las ventas internas y establece que **la importación, entre otras operaciones, debe considerarse como una venta mas de las afectas por el tributo (artículo 8° letra a). En consecuencia, la importación misma, ya afinada como tal (artículo 9° letra b), queda afecta a este impuesto referido en el artículo 46/ DL. 825, del mismo modo que las demás ventas que el decreto ley describe**

14.- Que por los considerandos vertidos, los antecedentes adjuntos, y de acuerdo a la normativa aduanera legalmente vigente en la materia en comento, este Tribunal opina que los cargos especificados en Vistos de esta Resolución y sus respectivas denuncias fueron legalmente formulados.-

TENIENDO PRESENTE:

Estos antecedentes, lo establecido en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas y las facultades que me confieren los Artículos 15° y 17° del DFL. 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

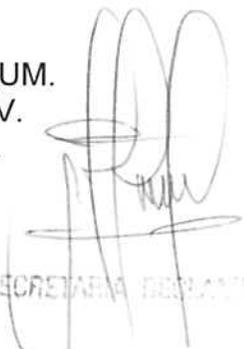
1.- CONFÍRMANSE los Cargos N°s, 920104; 920105 y 920106 todos del 18.04.2005, por los motivos expuestos precedentemente.

2. ELEVENSE estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, sino fuere apelado dentro del plazo.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.


DVD/AAC/RCL/MNE

RECLAMO 134/ 05/ACUM.
UNIDAD DE CONTROV.
ADUANA DE VALPSO.
07/ 2007


SECRETARIA RECLAMOS (C)


DANIEL VERRATA DONOSO
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS
V REGION